



**JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	010 - 2014 - 00711 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES ARBOLEDA Y CIA S EN C.	PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA Y CIA LTDA.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	7/04/2022	18/04/2022
2	023 - 2016 - 00759 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	RICAURTE LOPERA VASQUEZ	EDGAR FERNANDO PUERTO BUITRAGO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	7/04/2022	18/04/2022
3	033 - 2016 - 00197 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ HEREDIA	MARIA ELENA ROJAS DE HERRERA	Traslado Art. 110 C.G.P.	7/04/2022	18/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-04-06 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo  
Rad. No.: 110013103 010 2014 00711 00

**NIEGA SOLICITUD – CORRE TRASLADO AVALÚOS**

Se niega la solicitud presentada para fijar fecha y hora de remate, toda vez que el presente asunto no cumple con los requisitos señalados en el artículo 448 del Código General del Proceso, debido a que fueron presentados nuevos avalúos comerciales a los cuales se les debe impartir el trámite pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta los avalúos comerciales aportados por el extremo ejecutado de los inmuebles relacionados en el cuadro siguiente, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, conforme lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

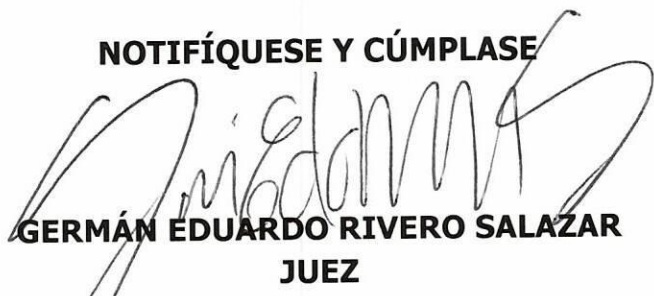
Nº DE LOTE	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	AVALUO CATASTRAL AÑO 2021	ÁREA LOTE m2	ÁREA CONSTRUIDA m2	VALOR PESOS m2 DE TERRENO	VALOR m2 CONSTRUIDO	AVALUO COMERCIAL CONSTRUCCION m2	AVALUO COMERCIAL TERRENO m2
1	307-68386	25307-01-00-0022-0307-000	\$ 17.849.000	641,86	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 1.239.263.453
2	307-68387	25307-01-00-0022-0308-802	\$ 29.662.000	438,15	312,00	\$ 1.930.738,00	\$ 480.000	\$ 149.760.000	\$ 945.952.855
4	307-68388	25307-01-00-0022-0310-802	\$ 17.323.000	622,60	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 1.202.077.479
5	307-68390	25307-01-00-0022-0311-802	\$ 16.931.000	609,22	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 1.176.244.204
6	307-68391	25307-01-00-0022-0312-802	\$ 17.348.000	624,24	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 1.205.243.889
7	307-68392	25307-01-00-0022-0313-802	\$ 31.805.000	1.144,10	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 2.208.957.346
8	307-68393	25307-01-00-0022-0314-802	\$ 8.785.000	316,46	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 611.001.347
9	307-68394	25307-01-00-0022-0315-802	\$ 3.671.000	131,79	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 254.451.961
10	307-68395	25307-01-00-0022-0316-802	\$ 2.975.000	106,71	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 206.029.052
11	307-68396	25307-01-00-0022-0317-802	\$ 5.000.000	284,03	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 548.307.514
12	307-68397	25307-01-00-0022-0318-802	\$ 4.681.000	295,56	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 570.648.923
13	307-68398	25307-01-00-0022-0319-802	\$ 4.032.000	268,64	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 518.673.456
14	307-68399	25307-01-00-0022-0320-802	\$ 4.214.000	274,03	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 529.080.134
15	307-68400	25307-01-00-0022-0321-802	\$ 4.185.000	261,97	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 505.795.434
17	307-68402	25307-01-00-0022-0323-802	\$ 3.522.000	200,13	390,00	\$ 1.930.738,00	\$ 1.300.000	\$ 494.000.000	\$ 386.396.596
18	307-68403	25307-01-00-0022-0324-802	\$ 3.417.000	193,60	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 373.790.877
19	307-68404	25307-01-00-0022-0325-802	\$ 11.910.000	1.267,82	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 2.447.847.559



032

20	307-68405	25307-01-00-0022-0326-802	\$ 1.965.000	110,52	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 213.385.164
21	307-68406	25307-01-00-0022-0327-802	\$ 1.798.000	105,34	10,00	\$ 1.930.738,00	\$ 480.000	\$ 4.800.000	\$ 203.383.941
22	307-68407	25307-01-00-0022-0328-802	\$ 1.476.000	88,52	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 170.908.928
23	307-68408	25307-01-00-0022-0329-802	\$ 1.418.000	81,05	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 156.486.315
24	307-68409	25307-01-00-0022-0330-802	\$ 4.921.000	176,87	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 341.488.630
25	307-68410	25307-01-00-0022-0331-802	\$ 8.147.000	293,43	30,00	\$ 1.930.738,00	\$ 480.000	\$ 14.400.000	\$ 566.536.451
26	307-68411	25307-01-00-0022-0332-802	\$ 6.117.000	220,20	45,00	\$ 1.930.738,00	\$ 480.000	\$ 21.600.000	\$ 425.148.508
27	307-68412	25307-01-00-0022-0333-802	\$ 11.395.000	410,00	50,00	\$ 1.930.738,00	\$ 480.000	\$ 24.000.000	\$ 791.602.580
28	307-68413	25307-01-00-0022-0334-802	\$ 15.420.000	394,15	67,00	\$ 1.930.738,00	\$ 480.000	\$ 32.160.000	\$ 741.693.003
29	307-68414	25307-01-00-0022-0335-802	\$ 6.756.000	243,23	15,00	\$ 1.930.738,00	\$ 480.000	\$ 7.200.000	\$ 469.613.404
30	307-68415	25307-01-00-0022-0336-802	\$ 7.228.000	259,56	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 501.142.355
31	307-68416	25307-01-00-0022-0337-802	\$ 8.426.000	303,35	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 585.689.372
32	307-68417	25307-01-00-0022-0338-802	\$ 24.830.000	893,20	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 1.724.535.182
33	307-68418	25307-01-00-0022-0339-802	\$ 18.573.000	668,00	0,00	\$ 1.930.738,00	\$ -	\$ -	\$ 1.289.732.984
<b>TOTAL ÁREAS PRIVADAS + CONSTRUCCIONES</b>				<b>11.918,34</b>	<b>909,00</b>	<b>VALOR COMERCIAL ÁREAS PRIVADAS + CONSTRUCCIONES</b>	<b>\$747.920.000,00</b>		<b>\$23.011.191.936,00</b>
<b>TOTAL ÁREAS DE LOS 31 LOTES + CONSTRUCCIONES</b>					<b>12.827,34</b>	<b>VALOR COMERCIAL DE LOS 31 LOTES (I) + CONSTRUCCIONES (II)</b>			<b>\$23.759.111.936,00</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 025 fijado hoy 24 de marzo de 2022 a las 08:00 AM



**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12





616

Subir av  
al uscar

RE: PROCESO No: 11001310301020140071100 - JUZGADO 2 DE EJECUCION DE SENTENCIA CIVIL DEL CIRCUITO.

Gestión Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mar 11/01/2022 13:01

carloshugohoyos28@hotmail.com <carloshugohoyos28@hotmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 17-2022, Entidad o Señor(a): CARLOS HUGO HOYOS GIRAL - Ter Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones Solicita se tenga en cuenta

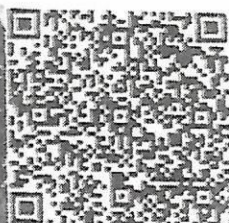
### INFORMACIÓN

#### ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radificación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

cordialmente

### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuit

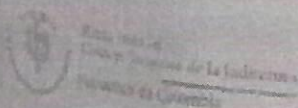
Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900



Carlos U.



U.T.

RV: Falta notificar avalúo

Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/12/2021 16:59

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: bufete.colombia abogados <bufete.colombia@gmail.com>

Enviado: jueves, 9 de diciembre de 2021 5:21 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Javier Alfredo Fandiño Gonzalez <fandino@me.com>

Asunto: Falta notificar avalúo

Cordial saludo,

german rojas olarte como apoderado de la pasiva dentro del radicado 11001310301020140071100 manifiesta que la parte actora no ha dado traslado digital del avalúo a la pasiva.

Motivo por el cual desconocemos su contenido para pronunciarnos al respecto

At,

German, Rojas

OFICINA DE APOYO PARA  
JUECES DEL CIRCUITO DE EJEC. CIVIL

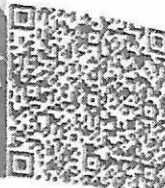
RADICADO	8173
Fecha Recibida	9/12/21
Numero de Folios	1
Quien Recibe	[Signature]



649

**ATENCIÓN VIRTUAL**

HAZ CLICK AQUÍ



Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de diciembre de 2021 16:59

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Falta notificar avalúo

De: bufete.colombia abogados <bufete.colombia@gmail.com>

Enviado: jueves, 9 de diciembre de 2021 5:21 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Javier Alfredo Fandiño Gonzalez <fandino@me.com>

Asunto: Falta notificar avalúo

Cordial saludo,

german rojas clarke como apoderado de la pasiva dentro del radicado 11001310301020140071100 manifiesta que parte actora no ha dado traslado digital del avalúo a la pasiva.

Motivo por el cual desconocemos su contenido para pronunciarnos al respecto

At.

German. Rojas



E. Falta notificar avalúo

Oficina Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

viernes, 10 de diciembre de 2021 12:13  
Bilencuesta 87 <bufete.colombia@gmail.com>  
en día.

Señor(a) Usuario(a)

Atendiendo a su solicitud, se le asignara la siguiente cita, Favor leer completo este correo.

Se le debe comparecer a la sede judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Carrera 10 #14-30 Piso 2 Edificio Jaramillo Montoya), el día 15-DICIEMBRE DEL 2021, EN EL HORARIO DE 9:00 A 12:00 Y DE 2 A 3

Juzgado 002° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Teléfono: 010-2014-711

### INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Envío de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Búsqueda general de expedientes: [Instructivo](#)

Agendar cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Adjunto

### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

Oficina Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

viernes, 10 de diciembre de 2021 12:13

Bilencuesta 87 <bufete.colombia@gmail.com>

E. Falta notificar avalúo

### ANOTACION

Proceso No. 8173-2021, Entidad o Señor(a): GERMAN ROJAS - Tercer Interesado, Asunto: Memorial, Con La Solicitud: Dar Trámite, Observaciones: PONE EN CUMPLIMIENTO LA PARTE ACTORA NO HA DADO TRASLADO DIGITAL DEL AVALUO

INFORMACIÓN



618



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

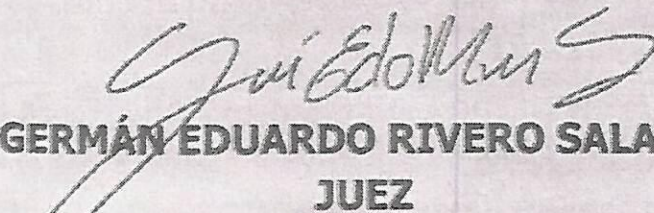
Ref. Proceso: Ejecutivo  
Rad. No.: 110013103 010-2014-00711 00

**TRASLADO AVALÚO – REQUIERE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 444 numeral 2º del C.G.P., se corre traslado del avalúo que se allegó de los bienes objeto de medidas cautelares que obra a folios 417 a 418 de la actuación a las partes por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

Por conducto de la Oficina de Apoyo remítanse escaneadas las piezas procesales obrantes a folios 417 a 418 de la actuación a los intervinientes en el proceso, una vez efectuado lo anterior, se iniciará a contabilizar el término anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO

No. 98 fijado hoy 04 de noviembre de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera  
Profesional Universitario G-12



CARLOS HUG HOYOS GIRALDO, Abogado en ejercicio, actuando como Apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, solicito respetuosamente al Despacho tener en cuenta, que el traslado de los avalúos los realice directamente el estrado judicial, sin que hubiere pronunciamiento de los mismos por parte actora.

Cordialmente,

**CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**

C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania - Caldas

T.P. No. 56.878 del C.S.J.

Cra. 7 No. 17-51 oficina 306 de Bogotá

Celular 312 4663008

Teléfono: 2845438 - 6954127.

Email: carloshugohoyos28@hotmail.com

Enviado desde Outlook

De: Carlos Hugo Hoyos Giraldo <carloshugohoyos28@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de octubre de 2021 4:21 p. m.

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso No. 11001310301020140071100 - JUZGADO 2 DE EJECUCION DE SENTENCIA DEL CIRCUITO.

Enviado desde Outlook



Señores  
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
Bogotá D.C.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110013103 010 2014 00711 00.  
DE: INVERSIONES ARBOLEDA & CIA S. EN C.  
CONTRA: JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZALEZ y OTRO.

Respetados Señores:

**CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**, Abogado en ejercicio, actuando como Apoderado de la parte actora; por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto del 23 de marzo de 2022, notificado en el estado No. 26 del 28 de marzo del mismo calendado. Fundamento los recursos en los siguientes términos:

1. La obligación de enviar copia de los memoriales por correo electrónico es para ambas partes, no solo para una de ellas; en el presente caso si bien es cierto, el suscrito no envió los avalúos al demandado, éste tampoco no me ha enviado copia de los diferentes correos electrónicos remitidos al Despacho, excepto uno en el cual manifestaba que estaba en incapacidad médica y el otro corriéndome traslado de los avalúos comerciales de una perito contratada por él. La falta de traslado de los avalúos que tanto adolece el apoderado del demandado, fueron corridos por el Despacho.
2. El apoderado del demandado Dr. GERMAN ROJAS OLARTE, ya conocía y sabía de la existencia de los avalúos, prueba de ello es el correo electrónico enviado por éste al Juzgado el jueves 9 de diciembre de 2021 a las 5:21 a.m., el cual se anexa, donde manifestó:

**“german rojas Olarte como apoderado de la pasiva dentro del radicado 11001310301020140071100 manifiesto que la parte actora no ha dado traslado digital del avalúo a la pasiva. Motivo por el cual desconocemos su contenido para pronunciarnos al respecto”.**

Att.

**German. Rojas** (Resaltado fuera de texto)

Dicho correo electrónico no me fue enviado por el togado.

3. Con correo electrónico de fecha viernes 10 de diciembre del 2021 a las 12:13 (que tampoco le fue enviado al suscrito), insiste en que el suscrito no le ha corrido traslado, cuando desde el 4 de noviembre del 2021 mediante estado 098, empezó a correr el término de traslado y le fue asignada cita al togado para el 15 de diciembre de 2021 de 9 am a 12 pm y de 2 a 3 p.m., para que compareciera, sin que lo hubiere hecho.

4. Como se puede evidenciar, la objeción a los avalúos y el nuevo avalúo fue presentado por el Dr. GERMAN ROJAS OLARTE el 28 de febrero de 2022 a las 11:09 AM y enviado al suscrito por correo electrónico en la misma fecha.

Lo anterior permite concluir:

1. Que el demandado estaba notificado a través de su apoderado por conducta concluyente, tal como lo prescribe el artículo 301 del C.G.P.
2. Que el Despacho había notificado a las partes a través de la secretaría común de los avalúos, mediante la fijación en estado No. 098 del 4 de noviembre de 2021.
3. Que por secretaría se le había asignado cita al Apoderado de la parte demandada el 15 de diciembre de 2021, para hacerle entrega de los avalúos presentados por el suscrito, cita a la cual no asistió.
4. No puede ni debe premiarse ni castigarse a la actora procesalmente con este tipo de decisiones, cuando la demandada conocía y sabía de la existencia de los avalúos y simplemente por un acto omisivo y dilatorio, se abstienen de solicitar la entrega de los avalúos a pesar de las múltiples actuaciones que se habían surtido.

Anexo cinco (5) folios.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se reponga el acto materia de alzada y en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución, fijando fecha para remate, teniendo como base los avalúos presentados por el suscrito en fecha 8 de septiembre del 2021 1:02 p.m., con aclaración de fecha 10 de septiembre del mismo calendado a las 9:58 AM.

Cordialmente,



**CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**

C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania

T.P. No. 56.878 del C. S. de la J.



900

RE: Proceso No. 11001310301020140071100 - JUZGADO 2 DE EJECUCION DE SENTENCIA CIVIL DEL CIRCUITO.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/04/2022 12:20

Para: carloshugohoyos28@hotmail.com <carloshugohoyos28@hotmail.com>


### ANOTACION

Radicado No. 2481-2022, Entidad o Señor(a): CARLOS HUGO HOYOS GIRAL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN // Carlos Hugo Hoyos Giraldo <carloshugohoyos28@hotmail.com> Jue 31/03/2022 15:48 // LSSB

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

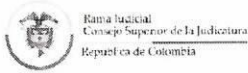


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



#### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**De:** Carlos Hugo Hoyos Giraldo <carloshugohoyos28@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 31 de marzo de 2022 15:48

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 87 <bufete.colombia@gmail.com>

**Asunto:** RE: Proceso No. 11001310301020140071100 - JUZGADO 2 DE EJECUCION DE SENTENCIA CIVIL DEL CIRCUITO.

Señores

**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE SENTENCIA  
CIVIL DEL CIRCUITO DE  
Bogotá D.C.**

C.C. DR. GERMAN ROJAS OLARTE: [bufete.colombia@gmail.com](mailto:bufete.colombia@gmail.com)

Respetados Señores:

**CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**, Abogado en ejercicio, actuando como Apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, allego recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto del 23 de marzo de 2022, notificado en el estado No. 26 del 28 de marzo del mismo calendario.

Cordialmente,

**CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO**

C.C. No. 4.487.783 de Pensilvania - Caldas

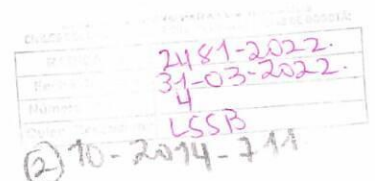
T.P. No. 56.878 del C.S.J.

Carrera 7 No. 17-51 oficina 306 de Bogotá

Celular 312 4663008


Teléfono: 2845438 - 6954127.

Email: [carloshugohoyos28@hotmail.com](mailto:carloshugohoyos28@hotmail.com)





Enviado desde [Outlook](#)

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>06/04/2021</u>	se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u>	del
C. G. P. el cual <u>co</u> rra a partir del <u>07/04/2021</u>	
y vence en <u>18/04/2021</u>	
El secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref. Proceso: **Ejecutivo**  
**Rad. No.:** 110013103 023 2016 00759 00

**PREVIO A RESOLVER**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de remate, el despacho requiere al interesado para que actualice el avalúo de los inmuebles identificados con el folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-710198, 50N-710135 y 50N-710136, lo anterior, en acatamiento al precedente jurisprudencial que sobre el tema que tiene la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> en donde impone a los jueces la obligación de proteger los derechos del deudor, debido a que el avalúo aprobado data del año 2020 (fls. 321 a 382).

Así mismo, se advierte que la actualización del avalúo que se presente debe acreditar la inscripción del perito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, en caso de ser avalúo comercial y allegar el avalúo catastral conforme lo ordena el numeral 4 del art. 444 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 029 fijado hoy 1° de abril de 2022 a las 08:00 AM

**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12

<sup>1</sup> Sentencia T-531 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010).



426

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 37361**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JHON VASQUEZ ROBLEDO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 19366044.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
<b>Abogado</b>	33492	14/08/1984	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
<b>Oficina</b>	<b>CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3</b>	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
<b>Residencia</b>	<b>CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3</b>	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
<b>Correo</b>	NOTIFICACIONES.DRJOHNVASQUEZ@VASQUEZYASESORES.COM			

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **enero** de **2022**.

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
**Directora**

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
 2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
 3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
D.C.  
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo hipotecario.	Rad.: 2.016 / 0759.
Juzgado de origen: Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
Demandantes:	RICAURTE LOPERA VÁSQUEZ Y CAMILO ANTONIO PEDRAZA.
Demandado:	EDGAR FERNANDO PUERTO BUITRAGO
Asunto:	Reposición y en subsidio apelación contra auto que niega fijar la fecha de remate y ordena actualizar el avalúo de los inmuebles.

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle:

Que interpongo el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto que negó fijar fecha para el remate, con el fin de que se revoque y en su lugar se señale una fecha y hora para llevar a cabo la almoneda del inmueble hipotecado.

**I. ANTECEDENTES:**

En el auto impugnado se ordenó actualizar el avalúo de los inmuebles a continuación relacionados:

- 1. matrícula inmobiliaria No. 50N-710198,
- 2. matrícula inmobiliaria No 50N-710135
- 3. matrícula inmobiliaria No 50N-710136

Toda vez que el avalúo vigente fue aportado al proceso el 15 de Diciembre /2.020, es decir, hace más de un (1) año.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

- 1. El Art. 457 inc. 2° establece las reglas sobre repetición del remate, remate desierto, y la regla atinente a la actualización del avalúo :

*“ Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto. (...)*

*Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”*

- 2. Es decir que la norma ha establecido que la actualización del avalúo es procedente únicamente cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la aprobación del anterior avalúo, mas no desde su presentación.

Por ello, es indiferente si la aportación al proceso se produjo hace mas de un (1) año. Lo relevante, a efectos de la aplicación de la norma, es la contabilización del término desde la firmeza del auto que aprobó el avalúo anterior.

3. En el caso concreto, tenemos que el avalúo comercial presentado y así discriminado:

1. APARTAMENTO 503 (matrícula inmobiliaria No. 50N-710198)	\$ 481.032.000
2. Garaje No. 11 (matrícula inmobiliaria No 50N-710135)	\$ 29.000.000
3. Garaje No. 12 (matrícula inmobiliaria No 50N-710136)	\$ 29.000.000

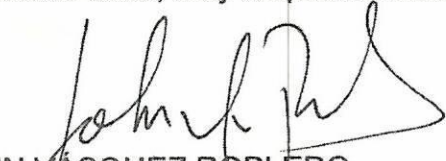
Fue aprobado mediante auto del **22 de noviembre de 2.021.**

Es decir, hace cuatro (4) meses y diez (10) días.

4. Quiere decir lo anterior, que no ha transcurrido el término previsto en la norma para dar aplicación a la actualización del avalúo del inmueble.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Señor Juez que se sirva revocar el auto que ordenó actualizar el avalúo, señalando en su lugar una nueva fecha para llevar a cabo el remate del inmueble.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,



JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO.  
T.P. 33.492 C. S. de la J.

Jur. Civ. Hip. Recursos. Reposición y en subsidio apelación contra auto que niega fijar fecha para el remate. Ricaurte Lopera Vásquez y otro Vs Edgar Fernando Puerto Buitrago.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		DR. CAMILO	DR. ANDRÉS	



428

2.016 / 0759-023. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA FIJAR FECHA DE REMATE. Camilo Antonio Pedraza y otro Vs Edgar Fernando Puerto Buitrago. 11001310302320160075900.

Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo  
<notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Lun 04/04/2022 9:03

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

REF: *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA FIJAR FECHA DE REMATE.*

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario.  
**DEMANDANTE:** Camilo Antonio Pedraza y Ricaurte Lopera Vásquez  
**DEMANDADO:** Edgar Fernando Puerto Buitrago.  
**RADICADO:** 11001310302320160075900.

Reciban ustedes un cordial saludo.

Yo, **JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de radicar el siguiente memorial:

***RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA FIJAR FECHA DE REMATE.***

Agradezco la pronta atención que se sirvan prestar al presente memorial.

Allego certificación del presente correo electrónico (notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com) como el inscrito en SIRNA por el suscrito.

Cordialmente,

**JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO**  
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.  
[notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com](mailto:notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com)  
[juridico@vasquezyasesores.com](mailto:juridico@vasquezyasesores.com)  
[juridico.vcio@vasquezyasesores.com](mailto:juridico.vcio@vasquezyasesores.com)  
[drjohnvasquezrobledo@gmail.com](mailto:drjohnvasquezrobledo@gmail.com)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION	
Fecha:	25.12.22
Hoja:	3
Por:	[Signature]

Celulares:  
322 810 3364 - 305 355 2132



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 06/04/2017 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
C. G. P. el cual co rre a partir del 07/04/2017  
y vence en: 18/04/2017  
El secretario

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No.2016-00197 DE JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ CONTRA MARIA ELENE ROJAS DE HERRERA (Q.E.P.D.).

ASUNTO: CONFERIENDO PODER.

ALEXANDER HERRERA ROJAS, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.130.839de Bogotá, actuando como heredero de la señora MARIA ELENA ROJAS DE HERRERA (Q.E.P.D.) demandada,, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa le manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora PATRICIA ANGEL RUIZ, abogada en ejercicio, identificada tal como aparece al pie de su correspondiente firma, para que defienda los intereses del demandado, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda investida con amplias y plenas facultades para ejercitar todos los instrumentos procesales que me brinda la ley en defensa de mis intereses y la facultad especifica de, reasumir, y sustituir este mandato, renunciar, desistir, conciliar, transigir, recibir, incoar recursos, solicitar pruebas, y todas aquellas diligencias inherentes a su cargo, que sean necesarias, para cumplir la labor encargada en defensa de mis intereses, inclusive las prescripciones del Art. 74 del Código General del proceso.

En consecuencia, sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada, en la forma y términos contenidos con el presente escrito.

Atentamente.

Alexander Herrera R  
ALEXANDER HERRERA ROJAS,  
C.C. No. 79.130.839de Bogotá  
Correo: herrerajoyerosinternacional@gmail.com

Apoderada  


PATRICIA ANGEL RUIZ.  
C.C. No.41.673.945 Bogotá.  
T.P. No. 33.162 del C.S. de la J.  
Correo: juriscol79@yahoo.com.co





# NOTARÍA 48 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



4450

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2022-03-04 15:51:09

Ante DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PULGARÍN NOTARIA 48 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. compareció:



bhpy8

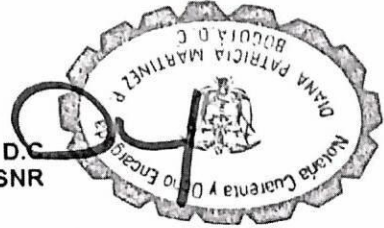
HERRERA ROJAS ALEXANDER con C.C. 79130839

Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique estos datos en: [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com).

x Alexander Herrera R.

FIRMA

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PULGARÍN  
NOTARIA 48 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
Resolución 2095 del 25 de febrero de 2022 SNR





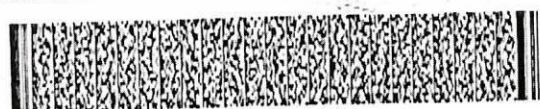

FECHA DE NACIMIENTO - 18-MAR-1967  
VALLE DE SAN JUAN  
(TOLIMA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68      A+      M  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

30-OCT-1985 FONTIBON  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL  
ALBANEZ REQUIRO LOPEZ



A-1500101-47148384-M-0079130839-20060615      06905061658 02 204102463


REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
79.130.839

NUMERO

HERRERA ROJAS  
APELLIDOS

ALEXANDER  
NOMBRES

Alexander Herrera R.  
FIRMA



6

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **41.456.693**

**ROJAS DE HERRERA**  
 APELLIDOS

**MARIA ELENA**  
 NOMBRES

*[Handwritten Signature]*  
 FIRMA





INDICE DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-MAY-1949**  
**SAN LUIS**  
 (TOLIMA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

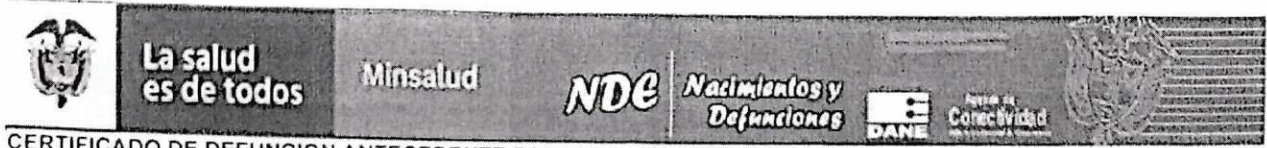
**1.68**      **O+**      **F**  
 ESTATURA      G S RH      SEXO

**12-FEB-1971 BOGOTA D.C.**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten Signature]*  
 REGISTRADORA NACIONAL  
 ALBA LATORRE GONZALEZ LOPEZ



A-1500101-47150123-F-0041456693-20050905      0678308247N 02 204100175



**CERTIFICADO DE DEFUNCION ANTECEDENTE PARA REGISTRO CIVIL**

Los datos que el DANE solicita en este formulario, son estrictamente confidenciales y están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Art 5to

<input checked="" type="radio"/> <b>CERTIFICADO DE DEFUNCION</b>	Numero del certificado de Defuncion	729540396	
<b>LUGAR DE DEFUNCION</b>			
Departamento BOGOTA, D.C		Municipio BOGOTA, D.C.	
<b>ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCION</b>			
CAPETRA MUNICIPAL			
Inspección, corregimiento o caserio			
<b>TIPO DE DEFUNCION</b>		<b>FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCION (AAAA-MM-DD)</b>	
NO FETAL		2021-12-02	
<b>HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCION</b>		<b>SEXO DEL FALLECIDO</b>	
Hora 11	Minutos 25	FEMENINO	
<input type="checkbox"/> Sin establecer			
<b>APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)</b>			
ROJAS	DE HERRERA	MARIA	ELENA
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
<b>TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL FALLECIDO</b>		<b>NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)</b>	
CEDULA DE CIUDADANÍA		41456693	
<b>DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO:</b>			
NINGUNO DE LOS ANTERIORES			
A cual pueblo indigena pertenece?			
<b>PROBABLE MANERA DE MUERTE</b>			
NATURAL			
<input checked="" type="radio"/> <b>DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCION</b>			
<b>APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)</b>			
VELASQUEZ	SANTANA	GERARDO	OLMEIDER
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
<b>TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION</b>		<b>NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	
CÉDULA DE CIUDADANÍA		79846806	
<b>PROFESION DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCION</b>		<b>REGISTRO PROFESIONAL</b>	
MÉDICO		79846806	
<b>LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION</b>			





To J, 10

# CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

Departamento

Gerardo O. Velázquez Santana

Municipio

Año 2021 Mes DICIEN Día 2

Módulo Cirujano - C.C. 79846808  
R.M. 46450-96

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

Impresión Generada del Sistema por Rectificación de Información - Valida Como Antecedente para Registro Civil y Trámite de Licencia de Inhumacion





Alexander Herrera Rojas

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Valle de San Juan

a veintiseis (26) del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y siete

se presentó el señor Luis Antonio Herrera mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Cello (D.) domiciliado en Valle (D.)

y declaró: Que el día sábado diez y ocho (18) del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y siete siendo las nueve (9) de la mañana nació en el Poblado

del municipio de Valle (D.) República de Colombia un niño de sexo masculina quien se le ha dado el nombre de Alexander

hijo legítimo del señor Luis Antonio Herrera de 37 años de edad, natural de Cello (D.) República de Colombia de profesión agricultor

y la señora Maria Helina Rojas de 17 años de edad, natural de San Luis (D.) República de Colombia de profesión señal de tránsito siendo abuelos paternos Gabriel Herrera y Sibina Herrera

y abuelos maternos Paul Rojas y Ana Mercedes

Fueron testigos Pedro Nel Perdomo y Macedonio Silva

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Luis Antonio Herrera C.C. 2387932 Valle, Colombia

El testigo, Macedonio Silva C.C. 4881526

El testigo, Macedonio Silva C.C. 2222056

Para efectos del artículo segundo (2o) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

REGISTRADURIA MPAL - ESTADO CIVIL VALLE DE SAN JUAN

La registradora del estado civil certifica que la presente fotocopia es autentica tomada de su original.

Fecha: 03-Marzo-2022

FARID YENIFER ORTIZ PATIÑO REGISTRADORA

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

Adhesivo Copia Registro Civil 29240156



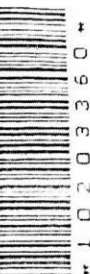


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Indicativo  
Serial

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

*(Handwritten mark)*

10203360



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
							A 1 E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 26 BOGOTA DC * * * * *							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
ROJAS DE HERRERA MARIA ELENA * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 41456693 * * * * *	FEMENINO * * * * *

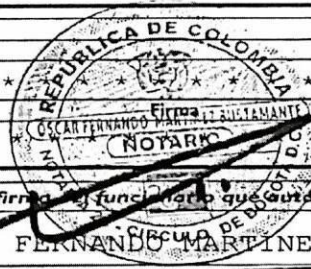
Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *		
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción
Año	2 0 2 1	729540396 * * * * *
Mes	D I C	
Día	0 2	
Hora		
11:25		
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia
* * * * *		Año
		Mes
		Día
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial	<input type="checkbox"/>	VELASQUEZ SANTANA GERARDO OLMEIDER -
Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>	MÉDICO * * * * *

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
ROZO PEREZ JULIO ALBERTO * * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 79410966 * * * * *	<i>(Handwritten signature)</i>

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza		
Año	2 0 2 1		<i>(Handwritten signature)</i>		
Mes	D I C		ÓSCAR FERNANDO MARTINEZ		
Día	0 7				



ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA.

SE EXPIDE HOY:

07 MAR 2022

GINA ALEJANDRA BALLESTEROS QUIJANO  
SECRETARIA DELEGADA  
NOTARÍA VEINTISIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
(ART. 1-DEC. 1534/89)



*(Handwritten signature)*

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



**ESPACIO EN BLANCO**

**ESPACIO EN BLANCO**

**ESPACIO EN BLANCO**

E DEL DO

Alexander Herrera Rojas

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Valle de San Juan

a veintiseis (26) del mes de Marzo de mil novecientos sesenta

y siete se presentó el señor Luis Antonio Herrera mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Cello (D.) domiciliado

en Valle (D.) y declaró: Que el día sábado diez y ocho (18)

del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y siete siendo las

nueve (9) de la mañana nació en el Poblado

del municipio de Valle (D.) República de Colombia un niño de

sexo masculina quien se le ha dado el nombre de Alexander

hijo legítimo del señor Luis Antonio Herrera de 37 años de edad,

natural de Cello (D.) República de Colombia de profesión agricultor

y la señora Maria Helene Rojas de 17 años de edad, natural de

San Luis (D.) República de Colombia de profesión oficis amantes siendo

abuelos paternos Gabriel Herrera y Sibina Herrera

y abuelos maternos Paul Rojas y Ana Mercedes

Fueron testigos Pedro Nel Perdomo y Macedonio Silva

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Luis Antonio Herrera C.C. 21387.932 Valle Cundinamarca

El testigo, Antonio Simon #4881526 Ferred O F

El testigo, Macedonio Silva #2222-056 Ibaque

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

REGISTRADURIA MPAL. ESTADO CIVIL VALLE DE SAN JUAN



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

La registradora del estado civil certifica que la presente fotocopia es autentica tomada de su original.

Fecha: 03-Marzo-2022



(firma de la madre que hace el reconocimiento)

Tramites Farid Yennifer Ortiz Patiño REGISTRADORA

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: EJECUTIVO N°. 2016-00197 DE JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ CONTRA  
MARIA ELENA ROJAS HERRERA (Q.E.P.D.)

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN  
VINCULACIÓN DEL ACTUAL PROPIETARIO DEL PREDIO OBJETO DEL REMATE  
Y POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS Y  
INDETERMINADOS, SOLICITANTO INTERUPCIÓN O SUSPENSIÓN DE  
PROCESO

PATRICIA ANGEL RUIZ, actuando en mi condición de apoderado judicial, Señora, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 52.709.205 de Bogotá, quien funge en este acto procesal como cesionaria y HEREDERO CONOCIDO Señor ALEXANDER HERRERRERA ROJAS, del actual propietario inscrito de los inmuebles objeto de remate, la señora MARIA ELENA ROJAS DE HERRERA q.e.p.d. hoy causante, conforme al poder que se me ha conferido, con este escrito, respetuosamente recurro ante el despacho para solicitar la interrupción o suspensión del proceso Y EL DECRETO DE LA NULIDAD A PARTIR DEL FALLECIMINETO DEL ACTUAL PROPITARIO INSCRITO DE LOS INMBUEBLES OBJETO DE REMATE,, conforme a lo establecido inciso 2º del artículo 168 y el inciso 5 y 8 del artículo 133 y del Código General del Proceso, artículo 1434 del Código Civil y conforme al poder que me ha conferido, con este escrito.

Petición que se erige con fulcro de los siguientes planteamientos fácticos y jurídicos.



1. PRIMERA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 133 INCISO 8 DE LA LEY 1564 DE 2012. *IBIMEN* ARTÍCULO 1434 DEL CÓDIGO CIVIL DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y VINCULACIÓN DEL ACTUAL PROPIETARIO INSCRITO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ALMONEDA PUBLICA

#### QUESTION FACTI

- 3.1- Estriba de los hechos narrados por el demandante, en el libelo de la demanda, promovida en la forma determinada en el proceso, en la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, se notificó en irregular forma y seguidamente se profirió sentencia en la que se dispuso a llevar el inmueble a la almoneda pública, encontrándose en este momento procesal para disponer la adjudicación del inmueble objeto del remate, a favor del rematador.
- 3.2- Da cuenta los certificados de traición y libertad de los inmuebles objeto del remate y la adjudicación, que la titularidad del derecho de dominio se encuentra inscrita a favor de la señora MARIA ELENA ROJAS DE HERRERA, la cual falleció el día 02 de diciembre de 2021, este hecho, que se prueba con el registro civil de defunción, y el registro civil de mi mandante prueba que se adjunta, constituyéndose en heredero conocido, situación que lo legitima, para suceder al demandante, por transmisión de los derecho herenciales como expresamente lo ha venido advirtiendo la corte constitucional en diversa sentencia de constitucionalidad lo dispone la ley sustancial, en la norma establecida en el **ARTICULO 1040 del Código Civil, al puntualizar expresamente que: (...).** [Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982].
- 3.3-Sentadas las cosas bajo esta égida heráldica acontecida en sinopsis episódica de la cuestión fáctica objeto de esta petición, itero que debió haberse vinculado y notificado tanto a los herederos determinado e indeterminados de conformidad a los parámetro indicado en el artículo 290 y 293 del C.G.P., la notificación personal y por aviso, de los herederos, empero, la actuación, todo el tiempo se surtió a espaldas de este, no fue enterado de la existencia del proceso, por consiguiente los herederos conocidos no pudieron comparecer en la actuación a ejercer su derecho de defensa en la forma dispuesta por la constitución y la ley, por tanto el acto procesal no cumplió la finalidad establecida por la ley, por tal motivo, designaron curador ad litem, con quien se surtió la notificación personal, no obstante, como bien lo





ha venido sosteniendo la doctrina constitucional, la notificación mediante curador ad litem, no es opcional ni alternativo, sino procede solo en casos de no poderse realizar en forma personal, habiéndose cumplido en legal forma, los pasos que prevé el legislador, al caso concretó, no se realizó en legal forma, precisamente, por haberse hecho la notificación a una persona desconocida del lugar en que este se realizó, conllevando tal situación, a la vulneración de los derechos fundamentales del demandado. Esta circunstancia afecta al derecho de defensa, el derecho de contradicción, el acceso a la administración de justicia, mandato superior previsto en el artículo 29 de nuestra Carta Constitucional, y el debido proceso ibidem artículo 228 superior, y de todas la prerrogativas que emergen del ritual propio previsto por la ley, tornándose en cercenamiento de los derechos fundamentales de mi mandante, surtida a partir de parámetros fáctico que no corresponde a la realidad fáctica acontecida al caso concreto.

## 2. OPORTUNIDAD

El Artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, expresamente, autoriza por vía de excepción, en los procesos de ejecución, para poder reclamar las nulidades por indebida notificación, o indebida representación, hasta antes del producirse el pago de los acreedores, de los bienes rematados, al expresar que "... dichas nulidades, podrán alegarse en el proceso ejecutivo, donde concurren, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal". Encontrándonos en un momento procesal oportuno para deprecarlo.

3. LEGITIMIDAD PARA ACTUAR EN CALIDAD DE PARTE PASIVA, EN SU CALIDAD DE PERJUDICADO DIRECTO QUE POR SER ULTIMO PROPIETARIO INSCRITO, CONFORME A LA CAUSAL SEGUNDA DEL ART. 554.- MODIFICADO. **DECRETO 2282 DE 1989, ART. 1. NÚM. 302 QUE IMPONE LA LEY QUE LA DEMANDA DEBERÁ DIRIGIRSE CONTRA EL ACTUAL PROPIETARIO DEL INMUEBLE, LA NAVE O LA AERONAVE MATERIA DE LA HIPOTECA O DE LA PRENDA.**



3.1. De lo preceptuado expresamente el legislador en el **CAPÍTULO VII, las Disposiciones especiales para el ejecutivo con título hipotecario o prendario** rituado en el Art. 554.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 302.

**Requisitos de la**

**demanda, con respecto de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar los bienes objeto de gravamen y la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

#### 4. LA FUENTE LEGAL DE LA NULIDAD DEPRECADA

La fuente de esta nulidad fue establecida la las normas antes anotadas, en similares términos en el inciso 8 Y del artículo 133 del C.G.P. y inciso 2º del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que será nulo de toda actuación que se surta después de ocurrida las causales legales de suspensión por muerte o enfermedad grave, y el Art. 29 Constitucional, Ley 270 de 1996 Art. 3 por violación al derecho de defensa. Y en el parámetro legal previsto 44 del Código de Procedimiento Civil, al prever que solo son partes dentro del proceso, las personas naturales y las jurídicas, los muertos en consecuencia, no son parte dentro de los procesos, y toda demanda se trabé el contradictorio legítimo, debe hacerse con sus herederos conocidos y desconocidos, y demás personas determinadas e indeterminadas, al caso concreto se demanda un muerto y no a sus herederos conocidos y desconocidos, a quienes no se emplazaron en la forma que dispone la ley.

En estricto sensu, encentra fulcro, en el parámetro legal previsto en el artículo 315, 318, y 320 del Código de Procedimiento Civil, al establecer, un requerimiento o *condictio sine qua nom*, proceder a la notificación mediante el emplazamiento, una vez surtido este, debe procederse a la notificación por curador ad litem, situación que no se surtió dentro de estas diligencias, por consiguiente, este requisito, no se surtió en la forma dispuesto por el Legislador, siendo causal de nulidad, en estricto sensu, del parámetro legal previsto por el artículo 140 del CP.C..



17

Al asunto sub examine, estamos frente a una causal de nulidad de clara estirpe legal, prevista en el inciso primero del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al disponer que "ES CAUSAL DE NULIDAD: LIBRAR EJECUCIÓN DESPUÉS DE LA MUERTE DEL DEUDOR SIN QUE HAYA CUMPLIDO EL TRÁMITE PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 1433 DEL CÓDIGO CIVIL, LOS TÍTULOS EJECUTIVOS, SERÁN NOTIFICADOS A LOS HEREDEROS TAL COMO SE DISPONE EN LOS ARTÍCULOS 315 A 320". Artículo 1434 del Código Civil y el inciso 3º del Artículo 168 del mismo Código.

Al asunto sub examine, la égida heráldica, encentra fulcro, artículo 1434 del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia al reiterar la jurisprudencia sobre el respecto ha traído la Corte desde el 12 de febrero de 1836, sin que haya cambiado hasta la fecha, refiriéndose a lo previsto en la citada norma, ha dicho al desatar diversas acciones de tutelas y acciones de revisión, que cuando se demanda a los muertos y no a sus herederos, igualmente cuando se omite el emplazamiento de los herederos indeterminados, genera nulidad de pleno derecho, insanable, razón por la cual, deben los Jueces decretarla inclusive de manera oficiosa. Ver entre otras las siguientes. Para una mayor de ilustración a esta Honorable Sala, y para mejor proveer, Adjunto los últimos tres fallos de tutela, al respecto, impartidos inclusive por la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Ver entre otras, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente, JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012). así mismo en la casación de la Referencia: C-0800131030132004-00191-01, y Tutela Expediente No. 28349 proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010) sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente, JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012). Referencia: C-0800131030132004-00191-01. PUNTUALIZADO AL CASAR LA sentencia que.

"Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento "no puede entenderse" "comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (...) a las personas indeterminadas". De ahí que "deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la



demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa”<sup>1</sup>.

En ese sentido, a la pregunta de si constituía “nulidad el hecho de utilizar un mismo edicto emplazatorio tanto para la persona demandada conocida como para todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien objeto de la prescripción adquisitiva de dominio”, la Corte contestó el “interrogante diciendo que cuando tal cosa ocurre se configura una irregularidad de emplazamiento constitutiva de nulidad”, salvo que el mismo, sujeto a sus formas, se haya “efectuado siguiendo la norma que ofrezca mayores garantías”, en la época, el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, considerando, de un lado, que concedía un término más amplio para comparecer, y de otro, que su “difusión en prensa y radio es por dos veces” y “no por una” como en el otro evento<sup>2</sup>.

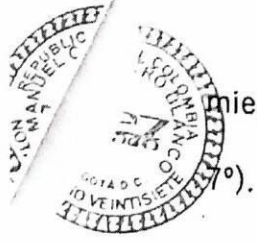
4.3.- En el caso, el estudio, por supuesto, no llega hasta analizar si esas publicaciones ofrecían más garantías, pues si el vicio que se enrostra se encuentra ínsito en las mismas, es apenas lógico entender que el error ninguna prerrogativa positiva podría engendrar.

Los artículos 318 y 407 del Código de Procedimiento Civil, prevén la publicación en prensa y radio del aviso o edicto correspondiente. Se diferencian, sin embargo, en el caso del último precepto citado, en que la difusión escrita es obligatoria y se realiza “en un diario de amplia circulación en la localidad”,

<sup>1</sup> Sentencia 17 de septiembre de 1996, CCXLII-408, segundo semestre.

<sup>2</sup> Vid. Sentencia de 19 de septiembre de 1996, CCXLIII, páginas 433-445, segundo semestre.



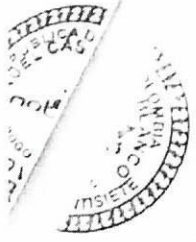


mientras que la otra se supedita a que en el "lugar...hubiere" emisora (numeral 2º).

En cambio, en el evento de la otra norma, la publicación se debe realizar en "un medio escrito" o en "cualquier otro medio masivo de comunicación", siempre y cuando uno u otro sea de "amplia circulación nacional" (inciso 2º). El cumplimiento, como se observa, es disyuntivo, sólo que si se opta por el primero, la difusión debe realizarse el día "domingo", y si por el otro, en "cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche".

4.3.1.- Frente a lo anterior, con independencia de las razones por las cuales el legislador tuvo a bien considerar que la publicación escrita debía verificarse el día "domingo", resulta bien claro que las efectuadas en el caso, respecto de los herederos indeterminados del aludido causante, no colmaron esa formalidad, porque como quedó anotado, fueron realizadas un día "martes".

4.3.2.- De otra parte, si bien fue observada esa otra disyuntiva, pues en los términos de la ley, aparece "constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora", concretamente en "La Voz de la Costa Ltda.", la publicación tampoco responde las exigencias legales, porque realizada bajo los parámetros del artículo 407-7 del Código de Procedimiento Civil, se comprende que se trata de una "radiodifusora del lugar", es decir, local, como de hecho se enuncia, y no de un "medio masivo de comunicación" de "amplia circulación nacional", cual lo manda el artículo 318, inciso 2º, ibídem.



5.- En consecuencia, al verificarse el indebido emplazamiento de los "SUCESTORES DE JAIME LARA AGUANCHA", dentro de los cuales se cuenta el recurrente en casación, señor ALBERTO JOSÉ LARA DEL CASTILLO, el cargo se abre paso, razón por la cual se declarará la nulidad de lo actuado, a partir de los emplazamientos realizados, dejando bien claro que la decisión beneficia únicamente al inmediatamente citado, no así a los demás recurrentes, y que las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo previsto en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil."

5.- Al respecto ha advertido reiteradamente la Corte que la notificación tardía al demandado genera igualmente nulidad de lo actuado, véase. "...la notificación, para tener eficacia, debe ser realizada dentro de los plazos legales. En cuanto al aspecto genérico, éste se relaciona con los días y horas hábiles en que se la pueda materializar. Es decir, con el tiempo de su realización y diligenciamiento. 3. Forma. Es el modo como la notificación ha de practicarse."<sup>3</sup>..

"(...) - con fecha cierta - en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de las cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía (8). (Sentencia T-099 de 1995, M. P. José Gregorio Hernández Galindo)"; Por consiguiente, lo que procedía ante tal situación, era volverlo a repetir, pero no se podía soslayar y proceder a la notificación mediante aviso, sin que previamente se hubiera cumplido con

<sup>3</sup> LUIS ALBERTO MAURINO. Notificaciones procesales, Buenos Aires, 1983, p. 10. Idem. Sentencia T- 611 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.



ESTE  
ESTE  
20

este primer paso que por disposición de la ley es inexorable e ineludible, para proceder al segundo paso, la notificación por aviso, sin haber cumplido, agotado en debida forma y cabalmente con el este paso imprescindible para proceder con el segundo paso, en lo que tiene que ver con la notificación personal. Tenga en cuenta el despacho, y no pierda de vista que la notificación mediante aviso, tiene un carácter subsidiario, residual y supletivo, procede únicamente como ultimo mecanismo luego de haber agotado y cumplido en debida forma, y previamente de con todos los mecanismos que la ley prescribe para lograr la notificación personal del demandado, tal como reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional, así como la Honorable Corte Suprema de Justicia, Véase.

"...En efecto, los actos de comunicación procesal constituyen un medio eficaz para que las partes vinculadas y las personas legitimadas para intervenir en el respectivo proceso, conozcan acerca del desarrollo del mismo así como sobre el contenido de las decisiones que en él se profieren. De manera, entonces, que su práctica se encuadra dentro del desarrollo del principio antes mencionado de la publicidad de los actos procesales, lo que configura una garantía de la defensa de los derechos e intereses allí debatidos y de contradicción contenidos dentro del marco del debido proceso. (Ver la sentencia T-361 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)".

En este sentido la Corporación ha precisado lo siguiente:

"El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación – personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente, en audiencia, por aviso, -, siendo la notificación personal la principal de todas debido a la seguridad que ofrece en cuanto a la recepción de la decisión por su destinatario. Las notificaciones mediante emplazamiento, aviso o edicto tiene un carácter eminentemente supletivo y son el último mecanismo de comunicación de la autoridad pública con las partes cuando luego del agotamiento previo de otras modalidades de notificación se llega a la certeza de no ser ella posible a través de otros medios" (sentencia T-361 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz). (Nota fuera del texto; El subrayado es mío, y tiene por finalidad que el despacho fije la atención en su verdadero contenido y alcance). Ver más adelante, el requisito que ha sido reiterado en una abundante y diversidad de pronunciamientos de nuestra Corte Constitucional, para lo cual anotaré varios de

ellos. Empero, de lo contrario, la notificación, no alcanza la legitimidad jurídica, para la cual esta instituida y implementada, sobre estos requisitos, más adelante, traeré igualmente a colación para una mayor información al despacho, en aras de una recta administración de la justicia, una amplia gama de pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales, al respecto, para una mayor ilustración.

Sobre los presupuestos que debe reunir una notificación para que sea válida ante los ojos de la ley, son entre otras que el notificado, se entere de la existencia del proceso, y dos que, el demandado, se haya enterado o haya tenido conocimiento su existencia en forma oportuna, esto es, dentro del término establecido, por la Ley. Ver más adelante, el requisito que ha sido reiterado en una abundante y diversidad de pronunciamientos de nuestra Corte Constitucional, para lo cual anotaré varios de ellos. Empero, de lo contrario, la notificación, no alcanza la legitimidad jurídica, para la cual esta instituida y implementada, sobre estos requisitos, más adelante, traeré a colación para una mayor información al despacho, en aras de una recta administración de la justicia, una amplia gama de pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales, al respecto, para una mayor ilustración.

### ***DE LOS PLANTAMIENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS***

Siendo las nulidades, instrumentos establecidos por los diversos tratados en materia de derechos humanos, en el contexto del derecho internacional, por el constituyente y el Legislador, dentro del derecho interno, para la salvaguardia de los derechos naturales, consagrados en la Constitución y Ley, en amparo de los de los derechos fundamentales de las personas que concurren a la administración de justicia, para que a la postre, se sean garantizadas. Y una de esas salvaguardias, fue el derecho que tiene una persona, a conocer del proceso, que se adelanten en su contra ya sean administrativos o judiciales, en término, de manera que este, pueda ejercitar los derechos y mecanismos que le brinda la ley, para defender sus intereses, y lograr una eficaz, realización de la justicia material, fin esencial de todo estado social de derecho. Este principio se quebranta, en forma absoluta, cuando la persona procesada, no es notificada en legal forma, como consecuencia de ello, no entera en término. No puede perderse de vista, que la doctrina ha significado que notificar significa, hacer saber, que como lo explica el Maestro HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro parte general, edición del 2000, y como reiteradamente lo ha advertido al desatar diversas



tutelas, nuestra Honorable Corte Constitucional, que se viola el debido proceso, por indebida notificación, cuando el demandado, se entera tarde de la existencia del proceso, en un momento en que ya le ha precluido todos los términos procesales, para ejercitar los mecanismos exceptivos que la ley procesal le brinda, en su defensa, para amparar sus derechos sustanciales, y se ven comprometidos y en juego en la relación jurídico procesal. Pues de esta manera, de nada sirve que este se entere extemporáneamente de la existencia del proceso, pues, lo que quiso el Legislador, es que el demandado se entere en termino para que defienda ejercite su derecho a la legítima defensa, y demás prerrogativas que la ley procesal le brinda. De lo contrario, se atenta contra la justicia, que materialmente debe realizar la sentencia, a través de la aplicación de principio de valores constitucionales, como lo advirtió la Corte constitucional. Sentencias números T442-11-10-1994, SU-477 25-1997. Entre muchas otras.

#### 1. LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINALES Y LA CONSTANTE REITERACIÓN

*En este sentido es menester traer a colación, en aras de una mayor ilustración al caso concreto, varios de los pronunciamientos de la Corte: Véase.*

*"En nuestro ordenamiento jurídico la notificación se ubica dentro de los llamados "actos de comunicación", en razón de que con ella se trata de garantizar la bilateralidad de la relación jurídica a los sujetos procesales y a terceros, y en especial el contradictorio *auditur et altera pars*, como lo ordena el art. 29 de la Carta. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que dentro "de la clasificación de los actos procesales corresponden a los llamados actos de comunicación, cuyo objeto es hacer saber de otro algo que él debe conocer o debe hacérsele saber para el adecuado desarrollo del proceso"<sup>4</sup>.*

*En materia de formalismos procesales, la teoría general, reconoce dos principios contrapuestos: el de la legalidad y el de libertad de las formas. El primero de ellos es definido por FRANCESCO CARNELUTTI en los siguientes términos:*

1. <sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, en Gaceta Judicial, T. cxxix, p 51. Cita de HERNANDO MORALES MOLINA. Curso de Hecho Procesal Civil, Parte General, 7ª ed., Bogotá, ABC, 1978, p. 33.

21

Para garantizar, tanto la convivencia como la justicia del acto, el derecho hace suyas ciertas reglas técnicas, prescribiendo su observancia mediante mandatos; así, las reglas técnicas y las reglas éticas se convierten en reglas jurídicas. La conformidad del acto con las reglas jurídicas constituye su legalidad (...).

Las reglas jurídicas dictadas para garantizar la convivencia y la justicia de los actos constituyen una especie de modelo de este; los caracteres de este modelo son los requisitos del acto, modos de ser de los que depende su legalidad.<sup>5</sup>

En cambio, conforme al segundo, existe libertad de formas cuando la ley no prescribe el modo como el acto procesal ha de cumplir su finalidad. Los sujetos procesales no están obligados a someterse a determinadas reglas para que el acto pueda cumplir con su objeto.

La notificación de providencias en el proceso es un acto de comunicación sometido al principio de legalidad de las formas, tomando en cuenta que todos los sujetos procesales han de observar ciertas reglas para que surta sus plenos efectos.

La doctrina afirma que el acto de notificación, al igual que todo acto procesal, debe reunir los siguientes elementos:

1. Los sujetos. El encargado de realizar el acto (activo), y a quien se dirige la comunicación (pasivo).
2. El objeto. Es lo que se trata de transmitir con el acto de comunicación, "la materia sobre la cual recae" (6), por ejemplo, una providencia judicial.
3. Actividad que involucra. En lo tocante a este punto, LUIS A. MAURINO expresa:

Según las tres dimensiones que abarca este elemento del acto, aplicada específicamente a la materia, tenemos: 1. "Lugar. La notificación puede hacerse en la sede del juzgado, en el domicilio del interesado, etc. 2. Tiempo. Debe señalarse que, vinculada a su dimensión específica, la notificación, **para tener eficacia, debe ser realizada dentro de los plazos legales.** En cuanto al aspecto genérico, éste se relaciona con los días y horas hábiles en que se la pueda materializar. Es decir, con el tiempo de su realización y diligenciamiento. 3. Forma. Es el modo como la notificación ha de practicarse.<sup>6</sup>..

<sup>5</sup> RANCESCO CARNELUTTI. *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*, Barcelona, Bosch, 1942, p. 265. Sentencia T-141/04 (M.P.: Alfredo Beltrán Sierra) Cita ésta a su vez la Sentencia T-475/92 (M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz) Sentencia T-793 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>6</sup> LUIS ALBERTO MAURINO. *Notificaciones procesales*, Buenos Aires, 1983, p. 10. Idem. Sentencia T- 611 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.



117  
105

Sobre los elementos básicos que debe cumplir un acto procesal de comunicación para que respete el derecho de defensa y contradicción ha dicho la Corte Constitucional:

(...). "El derecho al debido proceso establecido en el art. 29 superior es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Contempla como uno de sus principios medulares como el de la publicidad de los actos y decisiones que en aquellas se expidan.

En efecto, los actos de comunicación procesal, constituyen un medio eficaz para que las partes vinculadas y las personas legitimadas para intervenir en el respectivo proceso, conozcan acerca del desarrollo del mismo así como sobre el contenido de las decisiones que en él se profieren. De manera, entonces, que su práctica se encuadra dentro del desarrollo del principio antes mencionado de la publicidad de los actos procesales, lo que configura una garantía de la defensa de los derechos e intereses allí debatidos y de contradicción contenidos dentro del marco del debido proceso. (Ver la sentencia T-361 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)".

En este sentido la Corporación ha precisado lo siguiente:

El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación – personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente, en audiencia, por aviso, -, siendo la notificación personal la principal de todas debido a la seguridad que ofrece en cuanto a la recepción de la decisión por su destinatario. Las notificaciones mediante emplazamiento y edicto tiene un carácter eminentemente supletivo y son el último mecanismo de comunicación de la autoridad pública con las partes cuando luego del agotamiento previo de otras modalidades de notificación se llega a la certeza de no ser ella posible a través de otros medios" (sentencia T-361 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz). (Nota fuera del texto; El subrayado es mió, y tiene por finalidad que el despacho fije la atención en su verdadero contenido y alcance).

DIONICIO MUÑOZ BUITRAGO

El tercer aspecto atañe a la realización en debida forma de la comunicación del acto procesal o de la decisión a informar a la parte o tercero legitimado para

intervenir en el proceso, para efectos de la certeza sobre su contenido y alcances, así como del momento en que se realizó el acto o se profirió la decisión, los recursos que proceden y los términos de la ejecutoria de las resoluciones, para efectos de su validez o nulidad, así como en relación con la idoneidad que debe presentar la comunicación para alcanzar el respectivo fin, en lo que hace a materias referentes a la oportunidad de su realización y del nacimiento de las consecuencias jurídicas que le han sido atribuidas, al respecto, esta corporación señaló:

**"La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente - con fecha cierta - en que momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de las cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía (8). (Sentencia T-099 de 1995, M. P. José Gregorio Hernández Galindo)".**  
(Nota fuera del texto; El subrayado es mío).

#### MECANISMO ESTABLECIDO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA LA RECTIFICACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN ANÓMALA.

Devis Echandía afirma que "Cuando una notificación es incompleta o no reúne los requisitos legales el acto procesal no se surte, y por lo tanto debe ser repetida" (12.. Compendio de Derecho procesal. Teoría General del Proceso T. 1 Bogotá 1976 pagina 507 ). El ordenamiento procesal ha consagrado tres fórmulas para la rectificación de las notificaciones anómalas.

1. La nulidad del proceso. Si con posterioridad a la notificación irregular se han cumplido actuaciones que dependan estrechamente de los actos anteriores, lo procedente es rehacer la actuación. Este medio es **válido cuando la notificación irregular desdibuja el esquema propio del proceso, socava sus bases fundamentales, como en aquellos eventos en que se altera la igualdad de las partes, o se atenta en forma grave contra la garantía del contradictorio ( v. gr., no notificar personalmente**



27

*el auto que admite la demanda, el que libra mandamiento ejecutivo, la resolución de acusación al procesado o, a falta de éste, al defensor). Garantía que, como lo ha dicho la Corte, está instituida a favor de todos los sujetos procesales: "hay cierto abuso y desvío cuando se considera el proceso y la plenitud de sus formas como privilegio concedido solamente a una de las partes, al enjuiciado, dejando al Ministerio Público y a la parte civil sin las consecuencias de este importantísimo resguardo constitucional" (13).*

*En ese mismo sentido expresó que.*

*"..Notificación. El debido enteramiento del auto admisorio de la demanda, o en el caso de los procesos ejecutivos del mandamiento de pago, a la parte demandada, determinada su acertada vinculación y, consecuentemente, que pueda ella ejercer su derecho a la defensa, lo que explica la previsión del legislador consistente en que tal notificación se haga a dicha parte en forma personal directamente o cuando ello no sea posible, con el curador ad litem que, previo emplazamiento, se le designe. Dada esa reconocida importancia, a términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, constituyen motivos de anulación del proceso, entre otros, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda, así como cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley . (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M. P.: Dr. César Julio Valencia Copete, Sentencia: Julio 16 de 2003, Referencia: Expedida 6772).*

***Emplazamiento.** Realizado en forma indebida. Acarrea nulidad procesal. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P.: Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia: diciembre 1 de 1995, Referencia: Expediente 5082).*

## 6- LAS PREUBAS

6.1. El inciso 5º, del artículo 142 del Código de procedimiento civil, expresamente establece que se deben decretar las pruebas solicitadas por las

partes, para demostrar la causal de nulidad, cuando haya lugar a ello, y se debe surtir a través del trámite incidental.

6-2- DOCUMENTALES: se admita y tenga como tal, el Registro Civil defunción del demandado y de los herederos el registro de nacimiento, prueba que se adjunta con el este libelo, para los fines probatorios, y la constancia de la notificación que obra en el expediente, en la que da cuenta que aquella fue notificada a persona distinta del demandado, y que no se notificó a sus herederos y demás personas indeterminadas.

6-3- Adjunto diversos fallos del Tribunal y de la Corte Suprema de justicia, a efecto de que se reitere la jurisprudencia, mal caso concreto.

### PETICIÓN

1. Decretar la nulidad del proceso, a partir del auto que libro mandamiento ejecutivo de la demanda y la notificación del proceso, con el objeto de que subsane el acto procesal irregular, para que se realice en la forma indicada por la Constitución, la ley, los Establecimiento Internacionales, en materia de derechos humanos, y le permita al demandado ejercer su derecho de defensa.
2. Decretar la suspensión del proceso, por muerte de la demanda a efecto de que se procesa a notificar a los herederos determinados e indeterminados conforme a la regla prevista en el artículo 1434 del Código Civil, con el objeto de que subsane el acto procesal irregular, para que se realice en la forma indicada por la Constitución, la ley, los Establecimiento Internacionales, en Materia de Derechos Humanos, y le permita a los herederos conocidos y desconocidos y demás personas determinadas e indeterminadas, que estimen tener derechos d intervenir en defensa de su interés, ejercer su derecho de defensa.
3. Condénese en costas y dentro de ellas las agencias en derecho, y los perjuicios causados por las medidas cautelares, al actor por haber dado lugar a esta demanda.
4. Corolario de la anterior determinación, sírvase señor Juez, decretar el levantamiento de las medidas cautelares, proferidos dentro del proceso.



29



Sírvaŕe proveer en la forma deprecada, en aras de una recta administraci3n de justicia.  
Atentamente,

PATRICIA ANGEL RUIZ  
C.C. No.41.673.945 Bogot3.  
T.P. No. 33.162 del C.S. de la J.

30

21/03/22

INCIDENTE NULIDAD PODER Y ANEXOS PROCESO # 33-2016-197 JUEZ SEGUNDO  
CIRCUITO DE EJECUCION BOGOTA

Jorge Gamba <juriscol79@yahoo.com.co>

Mie 09/03/2022 16:44

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Remate Juzgado 02 Ejecución Civil Circuito - Bogotá <rematej02ejecctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: EJECUTIVO No.2016-00197 DE JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ CONTRA MARIA ELENE  
ROJAS DE HERRERA (Q.E.P.D.).

ORIGEN: JUEZ 33 CIVIL DELCIRCUITO DE BOGOTA

Adjunto: INCIDENTE NULIDAD PODER Y ANEXOS.

Atentamente,

PATRICIA ANGEL RUIZ.  
C.C. No.41.673.945 Bogotá.  
T.P. No. 33.162 del C.S. de la J.  
Correo: juriscol79@yahoo.com.co

Fecha Recibida	17.03.22
Fecha Expedición	9 marzo 22
Fecha de Expedición	30
Fecha de Expedición	mit



Ministerio Público  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Oficina de Apoyo para los Abogados  
Oficina del Consejo de Excepción  
de Sanción de la Ley de D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO  
14 MAR 2022  
En la Fecha:  
Por las diligencias y respecto con el anterior escrito.

*Mohele*  
Proceso con Fedu Kaulé  
24 Marzo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Proceso:** Ejecutivo  
**Rad. No.:** 110013103 033 2016 00197 00

**CORRE TRASLADO NULIDAD – RECONOCE PERSONERÍA**

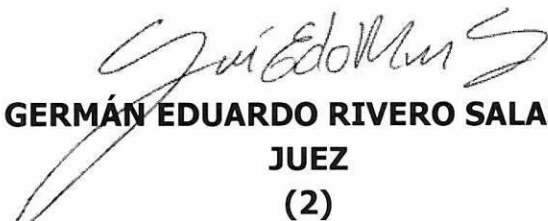
De conformidad a la petición que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo correr traslado al incidente de nulidad incoado por el heredero de la ejecutada como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para tal fin, la Oficina de Apoyo deberá publicar el mismo en el traslado del artículo 108 *ibídem* y en el micrositio para los efectos pertinentes.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De otro lado, se reconoce personería jurídica a la Dra. Patricia Ángel Ruiz, quien actúa como apoderada judicial de Alexander Herrera, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 024 fijado hoy 22 de marzo de 2022 a las 08:00 AM



**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. F.

En la fecha 06/07/2021 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 110  
C. G. F. el cual es el pago del 07/07/2021  
y vence en 18/07/2021